

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer.  
Cartago Valle del Cauca, 28 de junio de 2023.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA.**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No.730**

**REF:** Ejecutivo de PORVENIR S.A. Vs. Sindicato Asociación de  
Areneros del Departamento del Valle.

**RAD:** 2020-00245-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.252 del 4 de marzo de 2021; luego, la excepción propuesta no fue próspera, según acta del archivo 39 del expediente virtual.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno, por lo que se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.98

El auto anterior se notifica hoy

29 de junio de 2023



**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al señor Juez el proceso.

Cartago, junio 28 de 2023.

**JORGE A. OSPINA G.**

**Srio.-**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 726**

**REF:** Ord. 1<sup>a</sup>. Inst. de Aníbal de Jesús López Álvarez  
VS Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del  
Municipio de San José del Palmar (Ch.)

**RAD:** 2021-00191

Cartago (V), junio veintiocho (28) de dos mil  
veintitrés (2023).

Como dentro del proceso se programó el día viernes 30 de los corrientes a las once de la mañana (11 a.m.), la continuación de la audiencia en la que se dictará sentencia, y en vista como a esa hora el titular del juzgado tiene asuntos personales inaplazables que atender, se modifica dicha hora para las tres (3) de la tarde de

ese mismo día en que se dictará dicha sentencia.  
Comuníquesele a los abogados vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 098**

**El auto anterior se notifica hoy**

**JUNIO 29 DE 2023**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 28 de junio de 2023.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 724**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Ana Milena Quintero Arana Vs. Porvenir S.A. y Colpensiones S.A.

**RAD:** 2022-0033

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la aclaración y adición del auto del 26 de mayo de esta anualidad, en concreto, porque el Juzgado no realizó manifestación alguna respecto de la orden proferida en la Sentencia objeto de ejecución, *referente a la obligación de adecuación de los aportes a seguridad social en pensiones de la ejecutante.*

Las normas que regulan el sustento de la petición son los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que a su turno, dicen:

*Art. 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*Art. 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de*

*oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

La petición presentada obliga entonces a revisar cuál es la orden que se dio en la sentencia del proceso ordinario que se ejecuta, resulta pues, de la esencia, recordar que en ella se dispuso:

2°.- *Declarar la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, con la ocasión de la afiliación que en su momento efectuara la señora Ana Milena Quintero Arana a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representado legalmente por el Sr. Miguel Ángel Largacha Martínez o quien haga sus veces. En consecuencia se declara que, para todos los efectos legales, la señora Quintero Arana siempre permaneció en el RPMPD que administra COLPENSIONES.*

3°.- *Condernar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, representado legalmente por el Sr. Miguel Ángel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, a hacer devolución de la totalidad de aportes realizados tanto por la señora Quintero Arana como por sus empleadores, incluyendo rendimientos financieros, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, cuotas de administración y demás*

---

*sumas producto de la afiliación de aquella y de la administración de sus aportes.*

4°.- *Condernar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a efectuar todos los trámites legales para que la demandante recupere su condición de afiliada al RPMPD que administra.*

Conforme a los presupuestos anotados, es claro que la sentencia emitida en el trámite ordinario no ordenó *tener en cuenta determinados periodos de cotización ni adecuación de los aportes a seguridad social en pensiones de la ejecutante*, lo que es suficiente para no acceder a lo pretendido, básicamente porque a partir del contexto el auto del 26 de mayo de 2023 no omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; puede afirmarse que el auto de seguir adelante la ejecución que ahora se critica, atiende lo expresamente ordenado en el auto que

libró el mandamiento de pago, que es la génesis de este trámite ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

De otro lado, del caso es hacer notar nuevamente que la sentencia no ordenó la adecuación de los aportes a seguridad social en pensiones de la ejecutante, lo que obedece a que ese no fue el origen de la demanda en el trámite ordinario.

En conclusión, el alcance de esa decisión *–auto de seguir adelante la ejecución del 26 de mayo de 2023–* no es otro que dar ejecutoria a la orden de pago, y a su turno, la orden de pago, está limitada a las condenas proferidas en el trámite ordinario.

Si lo que pretende la ejecutante es que se incluyan periodos de cotización, o existe desacuerdo en el total de semanas cotizadas, esa es una discusión que **(i)** está fuera de la esfera de competencia del despacho **(ii)** obedece a un trámite administrativo que cuenta con un escenario propio en el que se aportaran las pruebas correspondientes y se respetará la garantía del debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración y adición del auto del 26 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V  
ESTADO No 98  
El auto anterior se notifica hoy  
28 de junio de 2023

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario





**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado concedido a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 28 de junio de 2023.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO DE SUSTANCIACION No. 729**

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** Ejecutivo de 1º. Instancia de Porvenir S.A. vs Proyectos Cruz S.A.S.

**RAD:** 2022-00094-00

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, el Juzgado impartirá aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.858 del 15 de julio de 2022, y la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de

mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno, por lo que impartirá aprobación a la liquidación presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO  
ESTADO No.98  
El auto anterior se notifica hoy  
29 de junio de 2023

  
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, lo que se pretendió hacer a través de escritos allegados y que reposan en el expediente virtual. Así mismo, obra llamamiento en garantía realizado por el ICBF y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Junio 15 de 2023

  
JORGE R. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 727**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA YISNEY VIVEROS RENTERIA. Vs. FUNDACIÓN TALENTOS DEL PACIFICO Y OTRO.  
**RAD:** 2022-00161-00.

Cartago, Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar las contestaciones de la demanda ofrecidas por los demandados, las cuales fueron allegadas dentro de los términos de ley, tal como puede apreciarse en archivos 14 y 19 del expediente virtual y al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF:**

a) Si bien la demandada negó el hecho quinto en cuanto a que no existe relación laboral entre la demandante y el ICBF, deberá referirse a lo que expresamente señala ese hecho, es decir si es de conocimiento de la demandada que las funciones allí descritas eran las efectuadas por la actora y si estas eran desarrolladas o no para el ICBF, en razón al contrato de aportes que señala en su respuesta.

Con relación a la contestación de la demandada **FUNDACIÓN TALENTOS DEL PACIFICO:**

a) Deberá manifestar las razones de la respuesta dada a los hechos tercero y séptimo, dado que solo manifestó que no eran ciertos, debiendo explicar los motivos de su negativa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31

del C.P.T. y de la S.S., so pena de tener como probados los respectivos hechos.

**b)** Se verifica por parte del Despacho que la apoderada judicial no contestó debidamente el hecho noveno, toda vez que solo se refirió a que no se configuró la relación de trabajo entre las partes y no al oficio que dice la demandante le fue remitido el 30 de marzo de 2020 finiquitando el contrato de prestación de servicios, por lo que deberá referirse expresamente a ello.

**c)** Deberá referirse al hecho decimo primero de la demanda, pues no dijo nada respecto al despido sin justa causa y a la indemnización que menciona se le debe a la demandante.

**d)** Existe una inconsistencia entre la respuesta al hecho decimo segundo y el hecho decimo cuarto, por cuanto en el primero se refiere a que verificadas las actividades correspondientes al trabajo de la actora se le canceló el mes de marzo de 2022, mientras que en el segundo manifiesta que no allegó las respectivas evidencias y que por esta razón no pudo cancelársele esa mensualidad, por lo que deberá aclarar dicho aspecto.

**e)** Respecto a la respuesta del hecho vigésimo segundo, deberá responderse dicho fundamento manifestando si no es cierto o no le consta lo afirmado respecto a la entidad ICBF, ya que solo realizó la siguiente enunciación: *"Esta afirmación recae sobre el ICBF sobre la presunción de responsabilidad solidaria"*.

**f)** Se avizoran los fundamentos de derecho, mas no las razones de derecho, las cuales son también exigidas en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en nuevos escritos que deberán contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto.

De otro lado, se observan llamamientos en garantía por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR respecto a las aseguradoras; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como reforma a la demanda por parte del demandante, el juzgado decidirá respecto de ellas, una vez se venza el termino para subsanar las contestaciones aquí inadmitidas.

Establecido lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

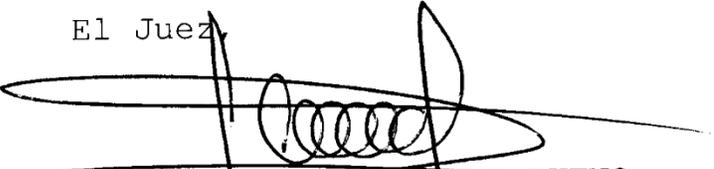
1- Inadmitir las respuestas a la demanda ofrecidas por la demandados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y FUNDACIÓN TALENTOS DEL PACIFICO.

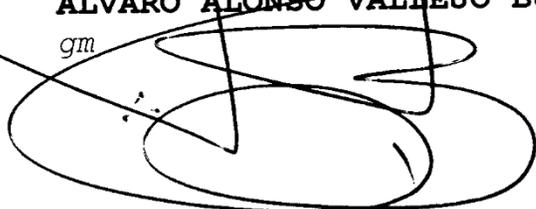
2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Decidir sobre los llamamientos en garantía y la reforma a la demanda, una vez se venza el termino para subsanar las contestaciones aquí inadmitidas

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

gm  




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 098**

**El auto anterior se notifica hoy  
JUNIO 29 DE 2023**

**El secretario**